AÑO VI. Jueves 3 de Diciembre de 1857. NÚM. 209.

BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Sr. Gobernador interino de esta provincia con fecha 29 del mes anterior me ha dirigido por estraordinario la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Gobernador de Valladolid en comunicacion fechada á las doce y cuarto de la madrugada de este dia me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico que acabo de recibir, fecha de hoy, me dice lo siguiente:—S. M. la Reina ha dado á luz felizmente un Príncipe á las diez y cuarto de esta noche y sigue bien.

Me apresuro á comunicarlo á V. I. por estraordinario para su conocimiento y satisfaccion.''

Asimismo acabo de recibir por el correo de hoy la comunicacion siguiente, que con fecha 28, me dirige el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia.

«Ilmo. Sr.:—El alumbramiento de S. M. la Reina se ha verificado con toda felicidad, y los votos de los españoles se han visto colmados con el nacimiento de un Príncipe. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.''

En su consecuencia he dispuesto que en todas las parroquias de esta diócecis el primer dia festivo despues de recibir este Boletin, se cante en accion de gracias al Todopoderoso por tan fausto acontecimiento y para implorar la divina proteccion sobre el Príncipe reciennacido y su augusta madre, la Reina, nuestra Señora, (Q. D. G.), un solemne Te-Deum *despues de la misa mayor ó popular con las preces y oraciones del Ritual Romano* pro gratiarum actione. *Los señores párrocos y*

ecónomos lo tendrán así entendido para su puntual cumplimiento, procurando avisarlo oportunamente á las respectivas autoridades, donde las haya, para su asistencia á este religioso acto. Astorga 1.º de Diciembre de 1857.

BENITO, Obispo de Astorga.

Un repique general y prolongado de campanas, las cajas y cornetas del 2.º batallon de Cuenca, que se hallaba de tránsito en esta ciudad, las del provincial de la misma y multitud de aclamaciones nos anunciaron, á las cinco y media de la mañana del Lúnes último, la fausta nueva de que S. M. la Reina, nuestra Señora, (Q. D. G.) habia dado felizmente á luz un robusto PRINCIPE. Acontecimiento tan ansiado produjo en la poblacion un entusiasmo difícil de esplicar y solamente propio de sus monárquicos sentimientos y de su nunca desmentido amor al trono de nuestra Reina.

El Ilmo. Sr. Obispo ofició inmediatamente á la municipalidad y demás corporaciones y autoridades invitándoles para que asistiesen á la misa y *Te-Deum* que con toda solemnidad y pompa dispuso se cantasen á las 10 menos cuarto de la mañana del siguiente dia. Nuestro dignísimo prelado, siempre fiel á su santa mision, ha espresado su júbilo, procurando el mayor culto del Señor, alabando su santo nombre, pidiendo para el regio vástago y su escelsa madre los favores del cielo, y ordenando que haga lo mismo el clero de la diócesis.

El ayuntamiento se constituyó al punto en sesion estraordinaria y acordó que se colgasen los balcones hasta anochecer, que se iluminase en seguida, que la música de los aficionados recorriese las calles concluyendo en la plaza, que dos tamboriles secundasen la espansion popular, que se hiciese una grande hoguera, que se distribuyeran dos mil libras de pan á la clase menesterosa y un cuartillo de vino à cada una de las plazas del enunciado batallon de Cuenca y que se diese á la oficialidad del mismo y del provincial un refresco en las casas consistoriales.

El pueblo, que no necesitaba estímulos para celebrar el suceso, porque inflamados todos los corazones descubrian bien el gozo en qué rebosaban, bullía por las calles, lleno de vida y animacion, y se agolpó al obscurecer en la plaza constitucional entregándose à los bailes y demàs festejos públicos. Entre estos descollaba la iluminacion de las casas consistoriales, que ostentaba en los arcos de su fachada mil vasos de colores y en los balcones, trasparentes en que se leian los timbres y glorias de la ciudad.

En el refresco del ayuntamiento, segun noticias que tenemos, reinaron el placer y la emulacion. Se improvisaron composiciones en que brillaban los sentimientos de adhesion y lealtad à nuestra Soberana y la esperanza de gloria y de ventura que nos infunde el PRINCIPE. Asi es que estamos autorizados por los gefes y demàs oficiales del ya referido batallon de Cuenca para consignar y publicar que llevan de esta ciudad el mejor recuerdo, y que no se borraràn de su memoria las atenciones y finura con que fueron tratados y que merecen toda su gratitud.

Estas son, ligerísimamente trazadas, las demostraciones de júbilo, habidas en esta ciudad al recibir la noticia del feliz nacimiento de un PRINCIPE. Nosotros, si pudiésemos ser un órgano dig-

no del comun sentir, si esta tarea se adecuase á nuestras fuerzas, saludaríamos con tanta emocion como respeto á S. M, la Reina, nuestra Señora, saludaríamos igualmente al Augusto recien-nacido, y diríamos que pedimos al Todopoderoso que colme à ambos con sus bendiciones.

El Mártes último se esperaba en Madrid á Monseñor Barilly, nuncio de Su Santidad.

Noticias del Obispado.

El 17 del mes último quedó vacante el curato de Tejados en el arciprestazgo de Valduerna por haberse posesionado D Manuel Franco del de San Sebastian de Achas, en la diócesis de Tuy. Está clasificado de entrada

El dia 23 del mismo mes falleció el párroco de Barrio la Puente de Omaña D. Pedro Galan: este curato está tambien clasificado de entrada, y es como el anterior de presentacion laical.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PUBLICO.

(Continuacion.)

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los institutos de segnnda clase, por concurso entre los catedráticos de instituto de tercera: y las vacantes de los de primera, por concurso entre los catedráticos de institutos de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los espedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los catedráticos de instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000: y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los catedráticos de instituto del reino, en el que ascenderán por antiguedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma.

De 6,000 rs. la primera; de 4,000 la segunda, y de 2,000 la tercera.

En ningun caso podrá esceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios seguirán las reglas señaladas en los artí-

culos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los catedráticos de los institutos locales, ni los de las escuelas elementales de aplicacion no agregadas á instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de instituto se ausiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los reglamentos.

CAPITULO IV

De los catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran para los efectos de esta ley, catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Art. 217. Los catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210, guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion allí establecida respecto al total de catedráticos: y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8,000 rs.

Art. 218. Son aplicables á estos catedráticos las disposiciones del art. 212.

CAPITULO V.

De los catedráticos de facultad.

Art. 219. Se consideran catedráticos de facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes ó en la preparacion equivalente de que trata el art. 27,

Art. 220. Para ser catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de ciencias, el de doctor en ella ó los de ingeniero ó arquitecto: en las demás facultades, el de doctor. Cuando la facultad tenga va-

rias secciones, el título de doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion, y no escederán de una tercera parte de las de catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Esceptúanse las de la universidad central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando una por oposicion y otra por concurso, entre los catedráticos supernumerarios de las universidades y escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 223. Se esceptuan de las reglas señaladas en los artículos anteriores las enseñanzas de pintura, escultura y música, á cuyo desempeño podrá proveer el gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los catedráticos supernumerarios será el de 8,000 rs. vn. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Art. 225. Es obligacion de los catedraticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la universidad central y en las escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los catedráticos de número de las universidades y escuelas de distrito, y los de instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las universidades y escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los catedráticos supernumerarios, los de instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante, y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los catedráticos numerarios de las universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigorosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta catedráticos, á 18,000 rs.; sesenta, á 16,000, y ciento veinte, á 14,000; los demás á 12,000.

Art. 229. Los catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 130. Los catedráticos de facultades estarán ademas constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la entrada, las tres sestas partes de los catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sestas partes: y á la de término, la otra sesta parte.

(Continuará.)

LITURGIA.

de las exequias y oficios de cuerpo presente.

(*Continuacion*)

16. Dicho el oficio de difuntos y la oracion *Deus cui proprium est.*. que sigue á la absolucion, si no se hubiese de llevar inmediatamente el cadáver á darle sepultura, lo cual puede suceder en algunos casos, ó porque no ha trascurrido un espacio de tiempo suficiente para asegurar de la certeza de la muerte, ó porque se ha mandado depositar judicialmente, ó porque no se ha acabado de construir el sepulcro ó monumento en que haya de ser colocado, se omitirá la antífona, *In paradissum...* y la bendicion de la sepultura, cuya oracion como queda indicado arriba se suprimirá tambien cuando estuviese ya bendita, y se continuará el oficio diciendo el celebrante la antífona, *Ego sum*, semidoble, y entonándose por los cantores el cántico, *Benedictus...* que continuará el clero, alternando, desde el mismo lugar en que se halla, haciendo todo lo demás que queda dicho al párrafo 14. En este caso no se reza la antífona, *Si iniquitates...* ni el salmo, *De profundis* al retirarse el clero á la sacristía, sino que lo hace en silencio, quedando algunos orando al lado del cuerpo, y dejando al rededor de este algunas hachas ó velas encendidas: ó bien sea trasladado desde el lugar en que se hubieren hecho las exequias (que será lo mejor) á alguna capilla de la misma Iglesia, hasta que sea conducido á la sepultura, pero siempre dejando al rededor algunas luces.

17. Cuando se hacen las exequias á una hora en que no puede celebrarse la misa, el oficiante no será en ellas acompañado de ministros con ornamentos sagrados sino solamente de otros vestidos de sobrepelliz que luego se indicarán aunque bien pueden acompañar á la ceremonia desde el levantamiento del cadáver, siendo tal la costumbre, algunos clérigos con sobrepelliz y capa pluvial. Esto mismo se observará siempre que hubiere de hacerse la absolucion despues de haberse cantado la misa sin ministros en cuyo caso el maestro de ceremonias ú otro sacerdote, ó clérigo de órden sacro, con sobrepelliz ayuda al celebrante á dejar la casulla y el manípulo y á poner la capa; este mismo le presenta la cucharita y la naveta cuando hubiere de poner incienso, luego le da el aspersorio y á su tiempo el incensario y le acompaña á la derecha en la aspersion é incensacion del féretro ó túmulo, haciendo lo mismo que en igual caso habia de hacer el diácono. Mas si tampoco hubiese clérigo de órden sacro que preste este ministerio, suplirán el ministro del agua bendita y el turiferario, ayudando

el primero al celebrante á dejar la casulla y á poner la capa y acompañándole en la aspersion, dejando allí á un lado el calderillo, en tanto que sirve y acompaña en ella al celebrante; y el segundo le presentará la naveta y la cucharita para poner incienso, le entregará á su tiempo el incensario en la forma dicha, dejando entre tanto á un lado la naveta. En las Iglesias rurales conviene que haya á lo menos tres clérigos con sobrepelliz, de los cuales uno lleve la cruz, otro el incensario y la naveta y el tercero el calderillo con el aspersorio y el libro.

18. De lo que hasta aqui hemos dicho siguiendo el Ritual Romano se infiere: 1.° que la antífona, *subvenite sancti*.. no se dice sino cuando el cuerpo del difunto ha sido traido real y físicamente á la Iglesia, y luego que ha entrado en ella. 2.° que si hubiese oportunidad para ello, y lo permitiesen las rúbricas, conforme mas abajo se espresará, siempre deberá decirse *la vigilia*, ú oficio de difuntos de tres Nocturnos con Laudes, ó bien sin ellos, segun fuese la costumbre, con rito doble, sin omitir en ningun caso las preces que traen el Ritual y el Breviario despues de los Laudes, las que se dirán de pie y sin el calmo *De profundis*... 3.° que si fuere hora competente y dia en que no estuviere prohibido por las rúbricas, se celebrará la misa solemne de cuerpo presente por el alma del difunto, y despues de ella se hará la absolucion; esta se practicará tambien despues de dichas las preces, cuando las exequias se hicieren sin celebrarse la misa, ya por no ser hora competente para ella, ó por alguna otra causa: 4.° que la antífona, *In paradisum*... solo debe decirse al tiempo de conducir el cadáver á la sepultura; é igualmente la aspersion y la incensacion que despues de dicha esta antífona se hace sobre el cadáver y la sepultura no debe tener lugar sino al pie de esta estando ya para poner en ella el cadáver: 5.° que la oracion que sirve para bendecir la sepultura solo se dirá cuando esta no hubiese sido antes bendecida, ò cuando no contase estarlo ya en tiempo anterior: 6.° que la antífona *Ego sum*.. y el cántico *Benedictus*... con las preces siguientes y la oracion como complemento de las exequias, deben decirse auque no se dé sepultura inmediatamente al cadáver, en cuyo caso no hay necesidad de repetirlas cuando se verificare la inhumacion ó enterramiento; mas cuando hubiere de ser el difunto enterrado inmediatamente, no se hará esto hasta que no se hubiere terminado dicho cántico con las preces, y empezado á retirarse el clero.

CUESTIONES LITURGICAS.

Cuando emprendimos la tarea, muy superior á nuestras escasas fuerzas, de tratar en el Boletin algunas materias relativas á Sagrada Liturgia, rúbricas y ceremonias,

con el deseo que entonces manifestamos, de fijar la atencion de nuestros venerables hermanos sobre una materia mas importante de lo que aparece á quien la mira solo superficialmente, para lograr, en cuanto fuera esto posible, uniformar las prácticas y desterrar algunos abusos; nada estuvo mas distante de nuestro pensamiento que la presuncion de dar para todos los casos, en las materias que fuesen objeto de nuestros estudios, reglas tan fijas y tan seguras, que no pudieran ser contestadas ni hubiera mas que desear. Tampoco tuvimos la de imponer como mejores y mas ciertas nuestras particulares opiniones en aquellos puntos sobre que nada se hubiese decidido autoritativamente y en que es permitido seguir aquella que cada uno considere mas fundada y mas razonable. Pero, como ya lo anunciábamos al principio de nuestra tarea; hemos procurado ajustarnos á las doctrinas de los autores litúrgicos mas acreditados, sin perder de vista los mas modernos Decretos de las Sagradas Congregaciones, de que hemos podido adquirir noticia, acerca de algunos puntos que han sido sometidos á su resolucion.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Han llegado a esta Imprenta, todos los Sellos Parroquiales que se la han encargado.

Alcaldía constitucional de la Bañeza.

Se halla vacante la plaza de organista-cantor de la parroquia de Sta. María de esta villa, que tiene de dotacion anual por los fondos municipales 2800 rs., pagados por mensualidades iguales, y 640 rs., tambien anuales, que paga la dicha Iglesia: además tiene derechos en la misma por las funciones que se hacen en ella, y estan en costumbre de pagar, y así mismo por los bautizos, entierros y casamientos; por manera que con las dotaciones referidas y los derechos, se le pueden calcular 18 rs. diarios.

Los aspirantes al dicho destino, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del corriente, en cuyo dia empezará la oposicion, debiendo reunir aquellos las cualidades de buena conducta, aptitud para el canto, y órgano, y la necesaria para dirigir una orquesta de instrumentos de viento, que hay establecida en la villa, y enseñar música constantemente á cuatro jóvenes de los que sean admitidos en ella: pues que además de la asistencia á las funciones de la citada parroquia, tiene igualmente este cargo el organista. La Bañeza Noviembre 6 de 1857.-El Alcalde constitucional, Antonio Casado.

ASTORGA.=1857.
Imprenta de D. Antonio Gullon.